

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 9.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 21 de Enero.

Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 19.

Real decreto convocando las Cortes del Reino para 1.º de Mayo.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 17 de Enero, se hallan insertos la Exposición y Real decreto siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Exposición á S. M.—Señora: Desde que los Ministros que suscriben fueron llamados por la Augusta confianza de vuestra Magestad á ponerse al frente de la gobernación del Estado, uno de sus principales propósitos fué restablecer en todas sus partes, como base y punto de partida para ulteriores disposiciones, la organización establecida en la Constitución política de la Monarquía, decretada y sancionada por V. M. en 1845, en union y de acuerdo con las Cortes del Reino, y violentamente y de hecho destruida por la revolucion de 1854.

A la ejecución de este constante propósito fueron, como V. M. sabe, dirigidas muchas de las importantes disposiciones y decretos que el Gobierno ha ido sucesivamente sometiendo á la alta aprobación de V. M., y que V. M., se ha dignado autorizar con su real firma y sancion.

Pero esta política restauradora no podia alcanzar todo su desarrollo en el breve espacio de tiempo que el Gobierno hubiera deseado.

Las revueltas y agitaciones anteriores aun no estaban del todo apagadas, ni restablecida por completo la confianza y la tranquilidad de los ánimos. La prudencia por lo mismo exigia, en semejantes circunstancias, proceder con calma y circunspeccion; ya para que actos tan importantes y de índole tan especial, como son siempre las operaciones electorales que deben preceder á la reunion de las Cortes del Reino, se verificasen con el detenimiento que su misma gravedad y trascendencia reclaman, ya para que no pudiesen servir de pábulo á nuevas inquietudes y disturbios.

Esta consideracion era ya por sí sola á los ojos de vuestros Consejeros responsables de mucho peso y gravedad; pero allegábase ademas á ella una dificultad legal. La ley electoral exige, como condicion precisa para la eleccion de los Diputados á Cortes, que en los actos preparatorios que á ella se refieren tengan una parte muy principal los Ayuntamientos legalmente elegidos por los pueblos, y desgraciadamente estas corporaciones no existian: la revolucion de

1854 las deshizo y disolvió violentamente y por completo; y el Gobierno que sucedió á aquella conmocion no creyó conveniente á sus miras, en el largo periodo de su mando, apelar á las elecciones legales bajo forma alguna para reemplazar á los Ayuntamientos disueltos, y suplió su falta por los medios que estimó oportunos, pero que alteraban esencialmente la índole de aquella institucion antigua y popular. Despues, la necesidad imperiosa de restablecer el sosiego público y el orden material, hizo crear los Ayuntamientos interinos que hoy existen, nombrados por las autoridades delegadas del Gobierno.

Pero los Ayuntamientos elegidos segun la ley, van á existir, Señora, muy en breve en virtud del Real decreto de V. M. de 3 de Diciembre último; y removida esta dificultad, se puede completar la organizacion política de la Monarquía con toda la seguridad y con todas las condiciones que las leyes exigen, y que son ademas necesarias para quitar todo pretexto á la censura y al espíritu de sedicion y de anarquía.

Las elecciones para el Congreso de los Diputados no presentan ya obstáculo alguno, y las Cortes del Reino pueden ser convocadas para un plazo no muy lejano, que podrá ser, si V. M. lo aprobare, el día 1.º del próximo mes de Mayo.

Esta reunion de las Cortes, Señora, será como la coronacion de la política inaugurada por V. M. á la formación del actual Ministerio; con ella se habrá acabado de completar la organizacion política y legal del Reino, y se borrará hasta la última huella de una revolucion que, destruyendo violentamente el orden constitucional establecido, tantos trastornos, tantos desconciertos y calamidades atrajo sobre el país sin haber podido establecer nada provechoso ni duradero.—Nueva demostracion, Señora de que jamas con el quebrantamiento de las leyes ni con los medios tumultuosos y violentos se consigue hacer el bien de las naciones.

Los Ministros de V. M. que suscriben no creen, sin embargo, que despues de la reunion de las Cortes no quede aun mucho que hacer para arrancar de raiz el germen revolucionario, y dar mayor estabilidad al orden legal y al público sosiego.—Al contrario, juzgan que reunido el Senado donde, por el llamamiento de V. M. con arreglo á la Constitución del Estado, han ido sucesivamente tomando asiento las clases mas distinguidas de la sociedad, por sus merecimientos y por su elevada posicion política y social; y convocado un Congreso legal, expresion fiel de los sentimientos del país, que nada desea con mas ardor que la estabilidad y el sosiego que necesita para el completo desarrollo de los gérmenes de prosperidad que encierra en su seno, será el tiempo oportuno de realizar, con su acuerdo, cuanto convenga al mayor brillo y desagravio de la fé de nuestro padres, al mayor esplendor del Trono de V. M.,

al afianzamiento de la templada libertad de que la nacion disfruta, á la conservacion de los nombres ilustres de los presentes y pasados tiempos que forman ya el glorioso patrimonio del pueblo español, y al arraigo de aquella discusion urbana y decorosa de los intereses públicos, que es tan necesario establecer y que tanto realza el buen sentido y el noble carácter de un país euando sabe poner coto á los abusos y extravios que tantas veces han comprometido aquello mismo que aparentaban defender.

Entonces, Señora, será tiempo tambien de mejorar en lo que sea posible los diversos ramos de la Administracion pública, de facilitar á las clases menesterosas instruccion, trabajo y bienestar, y de reparar los males, de mas de un género, que han causado los anteriores disturbios.

El Gobierno, Señora, medita sin deseano y siguiendo las benéficas inspiraciones de V. M. todo cuanto para llenar tan altos fines se propone someter á la aprobacion de V. M. y de las Cortes del Reino, y le alienta la esperanza de que no han de ser del todo estériles sus esfuerzos.

Los Ministros que suscriben tienen, pues, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, el Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Constanca.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, y en uso de mi real prerogativa conforme al art. 26 de la Constitución, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan convocadas las Cortes del Reino para el día 1.º de Mayo.

Art. 2.º Los Senadores legalmente admitidos y los Diputados electos se reunirán en la Capital de la Monarquía en dicho día y en la forma establecida.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados á Cortes se harán en un todo conforme á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se expedirán las instrucciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 4 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narváez.

Lo que se inserta en este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento del público. Cáceres 19 de Enero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 20.

Real decreto dividiendo en 20 distritos el territorio de la Peninsula, para el servicio general ú ordinario de las obras públicas.

En la Gaceta del Gobierno, número 1474, correspondiente al día 16 del presente, se hallan insertos la Exposicion y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Exposición á S. M.—Señora: Al organizarse en 1836 el servicio de las obras públicas, se dividió el territorio de la Peninsula en siete demarcaciones ó distritos, que cada uno comprendia de seis á ocho provincias, poniendo á su frente un Ingeniero Jefe encargado de estudiar las necesidades del país, promover la apertura de nuevas vias de comunicacion, dirigir á sus subalternos, inspeccionar los trabajos y desempeñar, en fin, las demas funciones propias de su importante instituto.

Atendido el estado en que á la sazón se hallaban nuestras obras de caminos, canales y puertos; cuando no habia mas que 600 leguas de carreteras, los ferro-carriles no existian, la construccion de los puentes se hallaba abandonada á las localidades, apenas se conocia el sistema de alumbrado marítimo que ilumina hoy nuestras costas, y no se habian descubierto los telégrafos eléctricos: aquella division satisfacia indudablemente las necesidades que la Direccion general de Caminos y el cuerpo de Ingenieros tenian que satisfacer.

El desarrollo que al terminar la guerra civil y en años posteriores experimentaron las obras públicas, demostraron al poco tiempo que una division tan exigua no podia corresponder á las exigencias del servicio, y que era preciso circunscribir el territorio asignado á cada Jefe, aumentando el número de distritos.

Así se hizo en 1843, estableciendo diez demarcaciones, que por las razones indicadas se subdividieron en 1847 en trece; y por último, por Real decreto de 28 de Setiembre de 1853 en 16; siguiendo desde entonces sin alteracion alguna hasta el día.

Hoy no basta ya tampoco esta distribucion.

Contamos en la Peninsula mas de 2,000 leguas de carreteras, en muchas de las cuales se están haciendo importantes reparaciones; se hallan en explotacion 100 leguas de ferro-carriles, otras tantas en construccion, y mucho mayor número en proyecto: las obras de puertos han recibido en estos últimos años un grande impulso, preparándose para el actual el establecimiento de un sistema de boyas y valizas de que hoy casi por completo carecemos; se han erigido hasta cincuenta faros, y se hallan en construccion mas de veinte; se concluyen en este momento en todo el reino mas de mil leguas de telégrafos eléctricos, y se estudian y llevan á cabo, en fin,



multitud de construcciones que fomentan por todas partes la riqueza pública y particular y contribuyen de la manera mas directa y fecunda á la prosperidad del Estado.

Este desenvolvimiento hace imposible que los Ingenieros Jefes de distrito inspeccionen los trabajos, concurren á tiempo á las recepciones de las obras, visiten la demarcacion dos veces por año, como está mandado, y extiendan su faccion provechosa sobre los diferentes puntos de su vasto territorio y reclama imperiosamente una nueva division mas en consonancia con tan multiplicadas é importantes atenciones. A medida que se vayan abriendo nuevas vias de comunicacion, ya ordinarias, ya de hierro ó acuáticas, se lleven á cumplido término las grandes obras de puentes que exigen nuestras dilatadas costas y se acometan otras empresas de igual indole, será necesario reconcentrar mas y mas los esfuerzos del Jefe del distrito en puntos mas próximos á los trabajos, pudiendo verse desde ahora que dentro de algunos años el servicio se hará en España por provincias, como se hace ya en Francia en sus 86 departamentos.

No necesitamos llegar por hoy de pronto á tales resultados; ni aun cuando lo reclamasen las necesidades del servicio, lo permitiría la falta del personal de Ingenieros y Ayudantes facultativos subalternos. Pero si bien no puede llevarse la subdivision hasta la unidad provincial, conviene, sí, aumentar algun tanto el número de distritos en que se dividió la Peninsula en 1853.

El que tiene por centro á esta capital comprende cuatro provincias, á saber, Madrid, Guadalajara, Toledo y Ciudad-Real, extendiéndose desde el límite de Aragon hasta Andalucía, en una línea de 70 leguas, y contando dentro de su circunferencia mas de 200 de carreteras.

Imposible es, Señora, que el Jefe desempeñe como es debido, en tan vasta demarcacion, los diferentes trabajos que antes se han enumerado, y así se explica el aislamiento en que se halla la provincia de Toledo, no obstante su carretera de comunicacion directa con esta capital, y la especie de abandono en que tambien se encuentra la de Ciudad-Real. El mal se corregirá haciendo que la provincia de Madrid, que por ser el centro de todas las comunicaciones de la Peninsula, se ve atravesada por multitud de líneas y contiene dentro de su territorio obras de mucha consideracion, forme con la de Guadalajara un distrito en que habrá trabajo suficiente para un Jefe y cuatro ó cinco Ingenieros subalternos; y que Toledo y Ciudad-Real constituyan otra demarcacion, con lo cual se dará movimiento á las obras públicas en estas dos provincias.

Navarra pertenece hoy al distrito de Vitoria, que consta de cuatro provincias, y debe formar parte del que constituyen Logroño y Soria, con las cuales, por sus vias de comunicacion y sus relaciones sociales y mercantiles, se halla mas en contacto.

El distrito de Zaragoza se extiende desde el límite de la provincia de Cuenca hasta los Pirineos centrales, distancia inmensa á la que no puede atender un solo Jefe. Separando la provincia de Teruel, y formando con ella y la de Cuenca, que á su vez hace parte del de Valencia, otro distrito, se establecerán en breve entre ambas las comunicaciones, y se desarrollarán, como es de desear, las carreteras y otras obras, no tan vigiladas hoy como es debido, por hallarse los Ingenieros que están á su frente muy recargados de trabajo.

Las cuatro provincias de Granada, Jaen, Almería y Málaga constituyen en la actualidad una demarcacion, y otra las de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva. Preciso es, para hacer mas fácil y provechoso el servicio, formar con todas ellas tres distritos, que comprendan: el primero á Granada, Jaen y Almería; el segundo á Córdoba y Málaga, y el tercero á Sevilla, Cádiz y Huelva. De otro modo, apenas puede el Jefe de Sevilla atender á la provincia de

Córdoba, ni el de Granada á la parte de costa de la de Málaga. La division que ahora tengo la honra de proponer á V. M. dará grande impulso á todas las obras de Andalucía, especialmente á las que corresponden á las dos provincias que van á formar la nueva demarcacion.

Por último, uno de los distritos que mas perentoriamente reclaman la subdivision es el de Galicia, compuesto en la actualidad de cuatro provincias, que ademas de contar una gran superficie, que encierra millon y medio de almas, tiene en su territorio obras de gran consideracion, que el Gobierno debe activar cuanto le sea dable para contrarrestar los males que allí, mas que en parte alguna del reino, está causando la miseria. Orense y Pontevedra deben formar, en concepto del Ministro que suscribe, un distrito, y otro Lugo y la Coruña.

Por lo que hace á las Islas Baleares y á las Canarias, no hay necesidad de hacer alteracion alguna, y pueden continuar, como hasta aquí, formando dos distritos.

La creacion de las nuevas demarcaciones no podrá menos de producir útiles resultados. Un hecho hay que habla con irresistible elocuencia en favor de esta idea. Allí, donde no existiendo antes movimiento alguno, se ha formado distrito de obras públicas, poniendo á su cabeza un Jefe y dotándole de los Ingenieros subalternos necesarios, allí se han visto como por encanto promovidas las comunicaciones, puestos en breve en ejecucion los trabajos, produciendo en último resultado bienes sin cuento. Diganlo sino Cáceres, Soria y otras provincias de la Peninsula, y fuera de ella las Islas Baleares y Canarias, que apenas se acordaban hace pocos años de las obras públicas, y hoy piden Ingenieros que el Gobierno no alcanza á proporcionar.

Esta nueva division, Señora, en nada recargará el presupuesto del personal, ya que para plantearla solo se necesitará aumentar cuatro oficinas de distrito, cuyo coste de material será insignificante.

El propósito que desde el momento en que me ví honrado con la confianza de V. M. formé de estudiar con detenimiento los ramos puestos á mi cargo, atendiendo con toda la posible equidad á los intereses de las diversas provincias del Reino, me han obligado á entrar en pormenores que V. M. disimulará sin duda en gracia de lo loable del objeto, dignándose prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Peninsula se dividirá, para el servicio general ú ordinario de las obras públicas, en 20 distritos, cada uno de los cuales comprenderá las provincias que en el siguiente estado se expresan:

DISTRITOS.	PROVINCIAS.
1.º Madrid	Madrid. Guadalajara.
2.º Burgos	Burgos. Santander.
3.º Vitoria	Alava. Guipúzcoa. Vizcaya.
4.º Logroño	Soria. Logroño. Navarra.
5.º Cuenca	Cuenca. Teruel.
6.º Zaragoza	Zaragoza. Huesca.
7.º Barcelona	Barcelona. Gerona.
8.º Tarragona	Lérida. Tarragona.

9.º Valencia	Castellon. Valencia.
10. Murcia	Albacete. Murcia. Alicante.
11. Granada	Jaen. Granada. Almería.
12. Córdoba	Córdoba. Málaga. Sevilla.
13. Sevilla	Cádiz. Huelva.
14. Toledo	Toledo. Ciudad-Real.
15. Cáceres	Cáceres. Badajoz.
16. Salamanca	Avila. Salamanca. Zamora.
17. Valladolid	Segovia. Valladolid. Palencia.
18. Orense	Orense. Pontevedra.
19. Lugo	Lugo. Coruña.
20. Leon	Leon. Oviedo.

Art. 2.º Las Islas Baleares y las Canarias continuarán formando dos distritos como hasta aquí.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Cáceres 17 de Enero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 21.

Dando á conocer haber sido dado de baja en el ejército el teniente D. José Suarez y Lopez.

Por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se dice á este Gobierno civil, con fecha 12 de los corrientes, lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º.—Segun comunicacion dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion, en 5 del actual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que D. José Suarez y Lopez, teniente del Regimiento infanteria de Saboya, sea baja definitiva del ejército. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que haciéndolo saber á las autoridades de esa provincia, no pueda aparecer aquel en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que se inserta en el Periódico oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de las autoridades de la misma. Cáceres 18 de Enero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 22.

Publicando una Real orden en que se previene la suspension de las funciones de la sociedad Alianza de las clases médicas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de diciembre último, me dice de Real orden lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—BENEFICENCIA.—NEGOCIADO 2.º.—Enterada la Reina nuestra señora (Q. D. G.) de que en algunos pueblos de la Peninsula se halla organizada y funcionando plenamente la asociacion titulada Alianza de las clases médicas, y constanding en este Ministerio de mi cargo que la expresada asociacion no puede considerarse legalmente establecida en parte alguna como quiera que se hallen aun pendientes de real aprobacion los es-

tatutos presentados por la misma al efecto, S. M. se ha dignado mandar se prevenga á V. S. que donde quiera y como quiera que supiere hallarse establecida la Alianza de las clases médicas, en los pueblos de esa provincia de su mando, haga V. S. suspender todas sus funciones hasta tanto que obtenga la aprobacion de estatutos que aquella asociacion tiene solicitada. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Y al publicarla en este Periódico oficial, he dispuesto prevenir á los Alcaldes de los pueblos en cuyos distritos se halle instalada la asociacion á que se refiere la Real orden que precede, me lo participen á la mayor brevedad, para proceder á lo que en la misma se me previene. Cáceres 19 de Enero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

REGLAMENTO

DE LA BIBLIOTECA NACIONAL, DECRETADO POR S. M. EN 7 DE ENERO DE 1857.

(Conclusion.)

Art. 78. Los celadores tendrán tambien la obligacion de desempeñar las comisiones que el servicio del establecimiento exija para fuera de él, y podrán optar al premio anual que se designa en el título correspondiente. El cargo de estos empleados requiere que tengan algun conocimiento de latin y francés.

Art. 79. El escribiente deberá tambien saber latin y francés, cuando menos, y trabajará á las órdenes del Secretario.

Art. 80. Para proveer la plaza de escribiente se abrirá concurso, anunciándose en la Gaceta con un mes de anticipacion y nota de los ejercicios que los aspirantes deberán practicar.

TITULO XIII.

De los demas empleados subalternos.

Art. 81. Para los empleos subalternos de la Biblioteca deberán nombrarse personas de honradez, laboriosidad y buenos modales.

Art. 82. El portero primero será conserje del establecimiento, cuya custodia en general le está encomendada, así como las compras y gastos menores de la Biblioteca. A excepcion de este encargo, el portero segundo tendrá las mismas obligaciones.

Art. 83. Los mozos, bajo la inspeccion del conserje, harán el barrido y limpieza de la casa, y las demas faenas de este género, propias de su oficio.

Art. 84. El planton está encargado de la puerta de la calle, bajo la inspeccion del conserje.

Art. 85. Los porteros y el planton habitarán en el edificio de la Biblioteca.

TITULO XIV.

Del servicio público.

Art. 86. La Biblioteca nacional estará abierta al público todos los dias no festivos desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en el resto del año.

Art. 87. En los dos meses de Julio y Agosto, que serán vacaciones, quedará solo en la Biblioteca una comision compuesta de un Bibliotecario, dos oficiales y dos celadores, destinada á servir á las personas que tengan precision de concurrir al establecimiento para trabajos ó investigaciones de importancia ó de urgencia, y justifiquen la precision á juicio del Bibliotecario.

Art. 88. Los Museos arqueológico y numismático solo se franquearán al público el último día de trabajo de cada semana.

Art. 89. A los viajeros ú otras personas que no puedan visitar la Biblioteca en los días y horas en que se abre para el público, podrá el Director franquear la entrada, ya en los días festivos, ya en horas extraordinarias, no siendo de noche.

Art. 90. Los porteros recibirán al público, y entregarán á cada uno de los concurrentes una papeleta de las que habrá dispuestas al efecto con el sello de la Biblioteca, para que escriban en ella el título de la obra ú obras que soliciten: con dicha papeleta se dirigirá el lector al oficial de la sala que se le indique; y éste, por medio del celador, le entregará lo que se pide, si fuere de dar, conservando la papeleta por vía de resguardo.

Art. 91. Devuelta al oficial la obra, se devolverá la papeleta al lector, quien á su salida deberá dejarla en la portería.

Art. 92. Todo nuevo pedido se reclamará con nueva papeleta.

Art. 93. No se podrá sacar libro alguno fuera del establecimiento sino con permiso del Director para solos 15 días, ó en virtud de Real orden para mas tiempo.

Art. 94. Las obras modernas de puro entretenimiento no se darán sino á los lectores que justifiquen, á juicio de los Bibliotecarios, necesitarlas para objetos de estudio.

Art. 95. Los que por mas de un día quieran usar de las colecciones de periódicos en que hay novelas, justificarán tambien que necesitan el libro para estudio, consulta, ó investigación importante. Al que pida un periódico para copiar ó extraer de él, se le franqueará inmediatamente é ilimitadamente.

Art. 96. El que pida un manuscrito firmará la papeleta correspondiente.

Art. 97. Los manuscritos se servirán conforme á las disposiciones que rigen sobre Archivos y Bibliotecas.

Art. 98. Las monedas, medallas y objetos pequeños de la antigüedad se examinarán siempre en la mesa del oficial encargado de su custodia.

Art. 99. Los porteros conservarán las papeletas de pedir impresos y manuscritos, y las entregarán al Secretario, que formará con estos datos una estadística de la entrada de lectores, estudios que con preferencia se cultivan, y obras solicitadas que no existen en la Biblioteca y deben adquirirse.

Art. 100. Los concurrentes que observen algun descuido, ó á quienes se desatienda en cualquier concepto, podrán, de palabra ó por escrito, acudir en queja al Director.

Art. 101. Los que, por el contrario, abusen de la confianza que se les dispensa en esta clase de establecimientos, ó resistan sus prescripciones y reglas, incurrirán en la pena que corresponde á tales faltas, segun la ley.

TITULO XV.

De los premios y recompensas.

Art. 102. Todos los años desde el día 1.º al 30 de Diciembre se constituirá un Tribunal en la Biblioteca, en la misma forma que el de las oposiciones, para la adjudicación de premios.

Art. 103. El Secretario leerá el expediente instruido al efecto, y presentará al Tribunal los trabajos hechos durante el año, por los oficiales de la Biblioteca, y los remitidos por las demas personas que hayan entrado en el concurso.

Art. 104. Los premios serán cuatro:

Uno de 8,000 rs. para la persona, de dentro ó fuera del establecimiento, que presente mas y mejores artículos bibliográficos-biográficos, acerca de escritores españoles.

Otro de 6,000 rs. para la persona, de dentro ó fuera del establecimiento, que presente en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean artículos bibliográficos de un

género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otros de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres y cualquier trabajo de especie análoga, útil para completar nuestra bibliografía.

Otro premio de 4,000 para el oficial de la Biblioteca que presente mayor número de papeletas clasificadas, y que hayan obtenido el V.º B.º de uno de los Bibliotecarios.

Dos mil reales se distribuirán entre los celadores y el escribiente, siempre que, segun el informe de la Junta de gobierno, ademas de haber cumplido bien sus obligaciones, hayan desempeñado trabajos extraordinarios, ó facilitado la adquisición de libros preciosos, medallas, monedas ó antigüedades.

Art. 105. Para juzgar de las bibliografías y monografías, el Tribunal habrá de leerlas todas sin excepcion; para formar juicio de las papeletas de indice, los Bibliotecarios y el Secretario las habrán dividido, segun la respectiva importancia, en tres clases: se sacarán á la suerte cuatro de cada clase, correspondientes las 12 á una misma persona, y se leerán estas, pudiendo los Jueces ademas examinarlas todas en la forma que mejor les parezca. La votacion para adjudicar los premios será secreta.

Art. 106. El día 2 de Enero del año siguiente se reunirá el Tribunal, presidido por el Ministro del ramo, ó persona delegada al efecto; el Director leerá la memoria relativa al año anterior, y el Presidente dará los premios en nombre de S. M.

Art. 107. En la memoria del Director se expresará el número de bibliografías, monografías y papeletas de indice que haya trabajado cada uno de los oficiales durante el año.

Art. 108. Los nombres de los individuos premiados se publicarán en la *Gaceta*, y en sus artículos cuando se impriman.

Art. 109. Cuando no se adjudicaren premios, porque los trabajos presentados no lo merezcan, se anunciará así en el periódico oficial.

Art. 110. Si, aunque no se hayan adjudicado los premios, hay entre los artículos presentados algunos de conocido mérito é importancia, el Tribunal podrá autorizar al Director de la Biblioteca para que los adquiera de los respectivos autores.

TITULO XVI.

De la separacion de empleados.

Art. 111. Si algun empleado de la Biblioteca faltare á sus deberes, ó desobedeciere las órdenes de sus superiores, el Director le amonestará en Junta de gobierno hasta tres veces; y en caso de nueva reincidencia, propondrá su separacion, ó le separará, segun la clase á que perteneciere.

Art. 112. Si un oficial no presentase, durante tres años consecutivos, el número de papeletas que le corresponde, propondrá la Junta de Gobierno su separacion.

TITULO XVII.

Disposiciones generales y transitorias.

1.ª Se publicará mensualmente, bajo los auspicios de la Biblioteca, un *Boletín bibliográfico* del movimiento literario español, á cuyo fin se dispondrá lo conveniente para que los Gobernadores de las provincias reciban de los autores ó editores (ademas de los dos ejemplares que deben entregar de cuanto imprimieren) dos portadas de cada obra, que pueden ser pruebas de la edicion.

Al respaldo de una de estas portadas ó pruebas se expresará el precio del impreso, si es ó no periódica su publicacion, el número de tomos, el tamaño, puntos de venta y cuanto recíprocamente pueda interesar al editor y al público.

Las portadas con estas noticias serán remitidas por los Gobernadores al Director de la Biblioteca en los primeros ocho días

de cada mes, quedándose una en el Archivo del establecimiento, y remitiéndose la otra al editor del *Boletín*.

Los libros y demas impresos que reciban los Gobernadores de provincia con destino á la Biblioteca Nacional, se remitirán á Madrid de seis en seis meses.

2.ª Una línea diagonal impresa con tinta encarnada de derecha á izquierda en las páginas 4, 25, 51 y 101 de cada libro, será el distintivo de los de la Biblioteca Nacional. En las láminas se marcará esta misma línea, pero en el ángulo inferior de la derecha.

El Director certificará en la anteporta de los libros ó al pié de las estampas que por cambio ú otro concepto análogo salgan para siempre del establecimiento.

3.ª De dos en dos años, tres personas de superior instruccion y categoría, delegadas por el Gobierno, practicarán una visita de inspeccion en la Biblioteca Nacional, para informar acerca de su estado.

4.ª Esta visita se hará en la forma que se determine en el reglamento interior.

5.ª La Junta de gobierno queda especialmente encargada de proponer lo conveniente para el establecimiento de la Biblioteca Nacional en local propio, capaz y adecuado.

6.ª Para el mejor servicio del público, mientras la Biblioteca subsista, donde hoy se halla, y como principio de las reformas y aumentos que necesita, se procederá inmediatamente á un reconocimiento general de sus libros, comprobando con ellos el indice por papeletas á fin de rectificarlo y adicionarlo, sacar una copia de él con que formar los índices é inventarios particulares de las salas, reponer las obras que por el uso ó por haberse descabalado resulten inservibles, y fijar en cada volumen, ademas de los números de sala, estante y orden, que ya tienen todos, otro número que exprese el lugar que ocupa cada tomo en su tabla respectiva.

7.ª El Director de la Biblioteca nacional hará imprimir este reglamento, que regirá desde la fecha en todo lo que por ahora no ofrezca algun inconveniente material que ha de allanarse despues.

8.ª Sobre la base de este reglamento, el Director de la Biblioteca nacional formará otro para el régimen interior de ella, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

Madrid 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 10 de Enero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.*

CONTINUA el decreto del Gobierno francés para el concurso agrícola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas, que debe celebrarse en París desde el 1.º al 10 de Junio de 1857.

37.º Por las mejores máquinas de trillar movibles, de vapor:

Primer premio.....	250 frs.
Segundo.....	150

38.º Por id. fijas ó movibles de vapor ó de caballerías, de fuerza de una ó dos nada mas (pequeñas explotaciones):

Primer premio.....	250 frs.
Segundo.....	150

39.º Por las mejores máquinas de trillar á brazo.

Primer premio.....	200 frs.
Segundo.....	150

40.º Por los mejores aventadores.

Primer premio.....	200 frs.
Segundo.....	150
Tercero.....	125
Cuarto.....	100

Quinto.....	75
Sexto.....	50

41.º Por los mejores cilindros y cribas para separar y limpiar el grano:

Primer premio.....	200 frs.
Segundo.....	150
Tercero.....	100
Cuarto.....	75

42.º Por las mejores máquinas para quebrantar el grano:

Primer premio.....	150 frs.
Segundo.....	100
Tercero.....	75

43.º Por id. para desgranar trébol:

Primer premio.....	250 frs.
Segundo.....	150

44.º Por id. para maíz:

Primer premio.....	150 frs.
Segundo.....	100

45.º Por las mejores agramaderas:

Primer premio.....	150 frs.
Segundo.....	100

46.º Por las mejores corta-raices para ganado vacuno:

Primer premio.....	100 frs.
Segundo.....	75
Tercero.....	50

47.º Por id. para ganado lanar:

Primer premio.....	100 frs.
Segundo.....	75
Tercero.....	50

48.º Por id. de doble efecto, para toda clase de animales:

Primer premio.....	150 frs.
Segundo.....	100
Tercero.....	75

49.º Para los mejores corta-paja movidos, sea por fuerza de sangre, sea por vapor:

Primer premio.....	200 frs.
Segundo.....	150
Tercero.....	100

50.º Por las mejores corta-pajas de mano:

Primer premio.....	125 frs.
Segundo.....	100
Tercero.....	75
Cuarto.....	50

51.º Por los mejores instrumentos propios para partir las puntas de aulaga ú otras plantas análogas destinadas á la alimentacion del ganado:

Primer premio.....	100 frs.
Segundo.....	75
Tercero.....	50

52.º Por las mejores mantequeras de mano:

Primer premio.....	125 frs.
Segundo.....	100
Tercero.....	75
Cuarto.....	50
Quinto.....	25

53.º Por id. movidas por caballerías ó vapor:

Primer premio.....	150 frs.
Segundo.....	100

54.º Por los mejores carros para una caballería:

Primer premio.....	125 frs.
Segundo.....	100
Tercero.....	75

55.º Por los mejores carros para una ó varias caballerías:

Primer premio.....	250 frs.
--------------------	----------

Segundo..... 200
Tercero..... 150

56.º Por los mejores vehículos destinados á esparcir el abono líquido.

Primer premio..... 250 frs.
Segundo..... 150

57.º Por los arcos mas propios para los usos agrícolas:

Primer premio..... 125 frs.
Segundo..... 100
Tercero..... 75

58.º Por las mejores básculas para pesar animales y forrajes:

Primer premio..... 250 frs.
Segundo..... 150

59.º Por los mejores aparatos para mezclar y amasar sustancias varias.

Primer premio..... 250 frs.
Segundo..... 200
Tercero..... 150

60.º Por las mejores máquinas para fabricar tubos de desagüe (drains).

Primer premio..... 400 frs.
Segundo..... 300
Tercero..... 200
Cuarto..... 150
Quinto..... 100

61.º Por las colecciones de los mejores instrumentos de desecacion (drenaje) á mano:

Primer premio..... 125 frs.
Segundo..... 100
Tercero..... 75
Cuarto..... 50

62.º Por las mejores bombas:

Primer premio..... 200 frs.
Segundo..... 150
Tercero..... 100

63.º Por los mejores aparatos para cocer alimentos destinados á los animales:

Primer premio..... 150 frs.
Segundo..... 100

64.º Por las mejores colmenas.

Primer premio..... 100 frs.
Segundo..... 75
Tercero..... 50
Cuarto..... 25

Art. 13. A disposicion del Jurado se pondrá ademas una cantidad de 7,000 francos para recompensar las invenciones no previstas en el presente programa, y de que se reconociese la utilidad para la agricultura.

Art. 14. A los premios conferidos acompañarán medallas de oro, de plata y de bronce.

Art. 15. Sin perjuicio de los premios en dinero y de las medallas arriba indicadas, podrá el Jurado conceder menciones honoríficas á aquellos instrumentos que de ellas conceptúe dignos.

Art. 16. Asimismo podrá el Jurado conferir medallas grandes de oro á los inventores de máquinas muy notables, ó á los expositores de grandes colecciones de instrumentos.

Art. 17. Entre los oficiales y operarios que hayan contribuido al perfeccionamiento y la buena construccion de los aparatos é instrumentos premiados, se distribuirán 3,000 frs. y medallas de plata.

Tercera division.

PRODUCTOS AGRÍCOLAS EXTRANJEROS Y FRANCÉSES.

Art. 18. Serán admitidos en la exposicion los productos agrícolas, de cualquier clase y procedencia que sean, extranjeros ó franceses, como

Granos y semillas, tubérculos y raíces, forrajes, plantas industriales, textiles, tintóreas y otras, legumbres y frutos de todas clases etc.

Lana, pluma, plumon, seda, manteca, miel, cera, azúcar, féculas, vinos, productos de la destilacion etc.

Conservas alimenticias, y preparaciones económicas etc.

Plantones de árboles, arbustos etc.

Art. 19. Se conferirán medallas de oro, de plata y de bronce á los expositores de productos agrícolas de mérito reconocido.

Los exponentes que hayan obtenido premios por granos ó semillas, de cualquier clase que sean, deberán dejar una parte de estos granos ó semillas á disposicion del Gobierno.

Art. 20. El Jurado podrá conferir grandes medallas de oro á todo exponente de un objeto calificado de notable, ó por una coleccion completa de productos excepcionales.

Art. 21. Las asociaciones que hayan reunido y enviado al concurso universal una coleccion de productos, podrán recibir del Jurado, por el conjunto de estos objetos, una medalla de oro, de plata ó de bronce, sin que esto sea obstáculo para que pueda obtener otro premio igual el exponente de alguno de los objetos comprendidos en la coleccion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 22. El Ministro nombrará cuatro Jurados especiales. El primero para la especie vacuna, el segundo para los ganados de cerda y otros, el tercero para los instrumentos, y el cuarto para los productos agrícolas. El mismo repartirá los miembros en diferentes secciones, y designará los Presidentes y Vicepresidentes.

Cada Jurado se compondrá de agricultores extranjeros y franceses, y de miembros de la Administracion.

Al exámen de las lanas brutas ó lavadas procederá el Jurado de ganado lanar.

Art. 23. Los Jurados en sus decisiones deberán conformarse estrictamente con las reglas prescritas en el presente decreto; no podrán hacer cambio ni sustitucion alguna de precio de una categoría á otra, ni adjudicar premios *ex æquo*.

Los premios y las medallas serán conferidas á propuesta de las secciones por su respectivo Jurado.

La decision se pronunciará por mayoría de votos.

En caso de empate, preponderará el voto del Presidente.

(Se continuará.)

EDICTO.

El Ayuntamiento de Belvis de Monroy

Hace saber: Que en el día de hoy ha acordado se proceda á la subasta el día 22 de los corrientes de las especies que constituyen la contribucion de consumos de la misma villa en el año actual, con la libertad de ventas y segun y conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Diciembre último y reglamento para su ejecucion. Los tipos para el remate son los siguientes:

	Derechos para el Tesoro.	3 p. o/o de aumento por cobranza.	Tipo para la subasta.
Ramo de vino.....	1275	58 84	1515 24
Id. de aceite.....	815	24 45	839 45
Id. de carnes.....	2500	75	2575
Id. de aguardiente y licores.....	300	9	309
Id. de vinagre.....	70	2 40	72 40
Id. de jabon.....	200	6	206
	5160	154 79	5314 79

Belvis de Monroy 12 de Enero de 1857.
—P. O. El Procurador, Francisco Porrás.
—Por su mandado, Mariano del Rio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAMERO.

Extravio de una res vacuna.

El día 7 del corriente desapareció del heredamiento de esta villa y de la propiedad de José Santana Cuenca, un añojo que vá para dos años, pelo mohino, con la oreja izquierda despuntada y la derecha hoja de higuera. Y para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia, por si alguno de ellos la tiene recogida, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la misma á los efectos consiguientes. Cañamero 16 de Enero de 1857.—P. A. D. S. A. El Regidor 1.º del Ayuntamiento, Juan Guerrero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CECLAVIN.

Desaparicion de una potra.

En la mañana del día 6 del actual, desapareció de la dehesa de esta villa, una potra de don Francisco Perales Bueno, vecino de la misma, de las señas siguientes:

Señas.

Pelo castaño, de dos años, una estrella pequeña en frente y de seis cuartas pocas mas de alzada.

La persona que sepa su paradero lo avisará al Alcalde que suscribe. Ceclavin 17 de Enero de 1857.—El Alcalde, Sabas Simon Oliveros.—D. S. O., Felipe G. Serrano, Secretario.

El Lic. D. Pedro Sanchez Mora, Alcalde constitucional de esta Capital, Juez interino de primera instancia de ella, y supartido, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se ha seguido pleito á instancia de Martin Casares, contra María Marcelo Aparicio, y Regino Galeano, vecinos del Casar, sobre pago de 4,720 rs. vn., en el cual, despues de seguido por todo su tránsito con los estrados de este Juzgado por ausencia y rebeldía de los demandados, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En el pleito que pende en este Juzgado á instancia de Martin Casares, vecino del Casar, en su representacion el Procurador don Luciano de los Reyes Criado, contra sus convecinos María Marcelo Aparicio y Regino Galeano, y en su rebeldía los estrados del mismo, sobre pago de 4,720 reales: Resultando que en 4 de Noviembre de 1826, Diego Martin Benito abuelo del demandante, prestó á la María Marcelo y á su hermana Rosa la cantidad de 2,000 rs., al 5 por 100 de réditos obligándose en debida forma segun la escritura folio 32 de los autos: Resultando que el referido Diego Martin con el objeto de remediar las necesidades de su nieto Martin Casares; donó á este, aquella suma y sus réditos, cediéndole todas sus acciones y derechos segun la escritura que obra al folio segundo. Y por último resultando que ni la Marcelo, ni el Regino Galeano, heredero de la Rosa Aparicio, demandados, han comparecido á destruir la eficacia de aquellos documentos: Considerando en vista de todo, que el demandante ha justificado bien y cumplidamente su reclamacion. — Fallo: Que debo condenar y condeno á los referidos María Marcelo Aparicio y Regino Espada Galeano, al pago de los 4,720 rs. en el término de ocho dias con las costas del juicio. Definitivamente Juzgando, asi lo mando pronunciar y firmo.—Pedro Sanchez Mora.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Lic. D. Pedro Sanchez Mo-

ra Juez interino de primera instancia de esta Capital y su partido estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy doy fé.—Cáceres 29 de 1856.—Juan Solano Redondo.

Cuya sentencia he mandado publicar en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos prevenidos en el art. 1190 de la nueva ley de enjuiciamiento civil. Dado en Cáceres á 31 de Diciembre de 1856.—Pedro Sanchez Mora.—De su orden, Juan Solano Redondo.

COMISION PROVINCIAL de instruccion primaria DE CACERES.

Anuncio de escuelas vacantes.

Continuan vacantes las escuelas comprendidas en el anuncio de 14 de Noviembre último, publicado en el Boletín oficial de la provincia, del día 19 del mismo mes, exceptuadas la de niños de Torrejoncillo y las de niñas de la Cumbre, Santiago de Carbajo y Escorial. Ademas de las restantes escuelas, que comprende el referido anuncio, se hallan vacantes: una de niños en San Martin de Trevejo, dotada con 3000 reales, otra de niños en Hervás, dotada con 3000 rs. y la retribucion de los niños pobres, que ascenderá anualmente á 1000 reales; otra de niños en Abertura, dotada con 2000 rs. y otra de niños en Carcaboso, dotada con 1320 rs., y una de niñas en Puerto de Santa Cruz, dotada con 1334 rs. La retribucion de los niños y niñas no pobres, será la que á principios de cada año se regule por el Ayuntamiento de acuerdo con la Comision local. Las dotaciones de todas las indicadas escuelas se pagan de fondos municipales en metálico y por trimestres. Si á los maestros ó maestras de ellas no se diere casa, se les abonará precisamente el alquiler de ella.

Las escuelas, cuya dotacion llegue á 3000 rs. siendo de niños y á 2000 si fuere de niñas, se proveerán en las oposiciones que han de celebrarse en el mes de Junio de este año, y que se anunciarán oportunamente.

Los maestros y maestras que aspiren á las demas escuelas remitirán sus solicitudes á esta Comision antes del día 20 del mes de Febrero próximo, acompañadas de su fé de bautismo legalizada, testimonio de su título y certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo de su domicilio, acreditando su buena conducta. Cáceres 16 de Enero de 1857.

COMISION DE EXÁMENES PARA MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Comision ha señalado el día 12 del próximo mes de Febrero para dar principio á los exámenes extraordinarios de maestros. Terminados estos, tendrán lugar los ordinarios de maestras, segun el mismo artículo dispone.

Los que aspiren al título de maestros presentarán en la Secretaría de la Comision superior y con la anticipacion debida, sus solicitudes acompañadas de los documentos señalados en los artículos 15 y 17 del citado Reglamento. Salamanca 11 de Enero de 1857.—El Presidente, Juan Francisco Gil.—José García, Secretario.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.